



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 141-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 04 de Setiembre del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 203-2013-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa **CMC CONSTRUCTORA MANTTO-CYPCO S. A. C.**, en el Expediente Sancionador N° 346-2012-SDILSST; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección Genérica N° 0048-2012-MTPE/2/16 y en la Orden de Inspección Concreta N° 0134-2012-MTPE/2/16, se emitió el Acta de Infracción N° 20-2012 que obra de fs. 1 a 24 de los antecedentes; documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos de conformidad con el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**: 1) No acreditar el registro de monitoreo de agentes físicos, químicos y factores de riesgo disergonómico, ni haber acreditado realizar el monitoreo de ruido, vibración iluminación, ventilación y material particulado en los frentes de trabajo, afectado con ello a 465 trabajadores, cuyos nombres de consignar en el 6° considerando de la apelada, incurriendo con ello en **infracción grave** prevista en el numeral 27.6 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No acreditó la entrega de ropa de trabajo (camisa de mangas largas), a su personal en la obra, incurriendo en **infracción grave** prevista en el numeral 27.9 del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No haber implementado el sistema de anclaje de línea de vida, exponiendo en riesgo grave a los 465 trabajadores aludidos; omisión que implica la existencia de la **infracción grave** prevista en el numeral 27.9, del Artículo 27° del Decreto supremo N° 019-2006-TR;

Que, estando a lo señalado, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa y requiere a la parte infractora, por las omisiones precisadas en el considerando anterior; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe hacer presente que el escrito de descargos de fs. 33 a 66 y el recurso de apelación de fs. 112 a 120, no aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, limitándose a reconocer entre otros aspectos que si bien en las actuaciones Inspectivas no contaban con la documentación requerida, posteriormente efectuaron su regularizaron, solicitando paralelamente se admita el recurso de apelación y se reduzca la multa impuesta, aspecto que no condice con lo previsto en el literal a) del Artículo 40° de la ley 28806, en cuanto señala que las multas se pueden reducir al 30% de la multa originariamente propuesta o impuesta, cuando se acredite la subsanaciones de las infracciones detectadas desde la notificación del Acta de Infracción, hasta antes del plazo de



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

vencimiento para interponer recurso de apelación, solicitud que además corresponde ser resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia;

Que, a mayor abundamiento debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 0134-2012-MTPE/2/16 que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 203-2013-GRA-GRTPPE-DPSC-SDILSST, de 07-05-2013, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; en consecuencia, devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0134-2012-MTPE/2/16, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA